COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.06.1998
COM(1998) 352 final

98/0198 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

sobre la celebración del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

Mundialización

El panorama de fondo en que se aplican las normas de competencia está transformándose constantemente, en el entorno económico actual, rápidamente cambiante. Los efectos de las nuevas tecnologías han aumentado la mundialización en muchos sectores. El ritmo creciente del progreso tecnológico, la apertura de los mercados y el rápido desarrollo de la competencia mundial en gran número de sectores son un desafío para la política de competencia, tanto la de la Comisión Europea como la del resto de los responsables de aplicar normas antimonopolio en todo el planeta.

El hecho de que hoy día muchas empresas operen a una escala mundial, o celebren alianzas estratégicas con socios internacionales, constituye un reto adicional para las autoridades de defensa de la competencia. Los efectos económicos de las fusiones, prácticas restrictivas o abusos de posición dominante se dejan sentir con frecuencia en países que no son los de constitución o sede de las empresas que intervienen.

Obstáculos para la aplicación de las normas de competencia

A pesar de que la Comisión, de acuerdo con el derecho internacional, puede —con limitaciones— aplicar sus normas de competencia a empresas extranjeras, en la práctica no es extraño que surjan problemas: por ejemplo, puede resultar difícil obtener información y pruebas fuera del territorio de las Comunidades Europeas. Además, las normas de competencia encaminadas a mantener una competencia efectiva en el mercado nacional pueden revelarse menos eficaces contra actuaciones contrarias a la competencia a escala mundial.

Cada vez son más los países que adoptan sus propias normas de competencia, y cada vez más autoridades de defensa de la competencia imponen su jurisdicción a empresas extranjeras, en vista del perjuicio que éstas ocasionan al mercado nacional; por ello, es inevitable que crezca la probabilidad de conflictos o de decisiones divergentes.

Cooperación

La experiencia ha demostrado que la cooperación es la mejor estrategia ante actuaciones anticompetitivas que afecten a más de una jurisdicción. Si las autoridades de defensa de la competencia están al tanto de las actividades de sus homólogos en el resto del mundo, y están familiarizados con el razonamiento que fundamenta sus medidas, se reduce enormemente la probabilidad de conflictos en casos concretos. Un informe del Grupo de expertos en política de competencia en el nuevo orden comercial[1] recomendó que la

[1] La política de competencia en el nuevo orden comercial: fortalecimiento de la cooperación y las normas internacionales - Informe del Grupo de Expertos, julio de 1995.

Unión Europea ampliase su red de acuerdos bilaterales de cooperación en el ámbito de las normas de competencia.

Por ello, y en cumplimiento del mandato de negociar un acuerdo bilateral con las autoridades canadienses, otorgado por el Consejo a la Comisión el 23 de enero de 1995, la Comisión ha negociado con Canadá un Proyecto de Acuerdo relativo a la aplicación de sus normas de competencia. Este proyecto es muy similar al Acuerdo celebrado con el Gobierno de los Estados Unidos en 1991[2].

II. El Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia

El Proyecto de Acuerdo establece la notificación de casos investigados que puedan afectar a intereses esenciales de la otra Parte. Mediante este procedimiento de notificación se garantizará que ambas autoridades de defensa de la competencia estén al corriente de las actividades de la otra autoridad, lo que permitirá señalar fácilmente aquellos casos de común interés. Una vez decidido que un caso plantea aspectos de interés para ambas Partes, éstas podrán activar los mecanismos de cooperación o de coordinación dispuestos en el Acuerdo.

Las Partes pueden decidir coordinar sus medidas de ejecución, así como prestarse asistencia mutua, aumentando así las probabilidades de poner fin a una actuación anticompetitiva con la máxima eficacia. La coordinación de las autoridades de defensa de la competencia puede beneficiar asimismo a las empresas, dado que reducirá la probabilidad de que se adopten decisiones conflictivas. Esta coordinación y asistencia sólo podrá tener lugar si no entra en conflicto con las normas e intereses esenciales de las Partes.

Al igual que el Acuerdo de 1991 entre la CE y EEUU, el proyecto de Acuerdo entre la CE y Canadá contiene disposiciones de cortesía positiva y cortesía tradicional. En virtud de la cortesía positiva, una de las Partes puede solicitar que la otra tome medidas de ejecución. Por su parte, la cortesía tradicional establece que una Parte considerará todos los factores relevantes en los que sus medidas de ejecución puedan afectar a intereses esenciales de la otra Parte. Al tener en cuenta los intereses de la otra Parte en la aplicación de las normas de competencia, se reduce la probabilidad de conflictos.

El artículo VII del Proyecto de Acuerdo contempla el intercambio de información entre las Partes. Esta cláusula resulta algo limitada, ya que el artículo XI del Acuerdo deja claro que continuará aplicándose la legislación vigente. Las Partes no podrán intercambiar información cuando tal cosa conculque las leyes o vulnere intereses esenciales. Actualmente, la Comisión está sujeta a una rigurosa obligación de confidencialidad con respecto a la información que obtiene de las empresas en virtud de las normas de competencia. No obstante, el Acuerdo alienta a las Partes a solicitar el consentimiento de las empresas afectadas para poder intercambiar datos que habitualmente se consideran confidenciales. Las Partes deben respetar la confidencialidad de la información intercambiada de conformidad con el Acuerdo.

[2] Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Estados Unidos de América relativo a la aplicación de sus normas de competencia, DO L 95, 27.4.95, pp. 47-52, modificado por DO L 131 de 15.6.95, pp. 38-39.

El Anexo includios en la presente Exposición de Motivos ofrece una descripción detallada de las disposiciones del Proyecto de Acuerdo.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

En la medida en que el Proyecto de Acuerdo se refiere a las normas de competencia previstas en el Tratado CE, el fundamento jurídico para que el Consejo celebre el Acuerdo se halla en los artículos 87 y 235 del Tratado, así como en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 228 del mismo. El Consejo debe consultar al Parlamento Europeo antes de firmar el Acuerdo. Por cuanto hace a la aplicación del Acuerdo a productos CECA, los artículos 65 y 66 del Tratado CECA constituyen el fundamento jurídico de la Comisión para celebrar el Proyecto de Acuerdo.

IV. CONCLUSIÓN

Una vez adoptado, el Acuerdo aumentará la capacidad de cooperación entre la Comisión y la autoridad canadiense de defensa de la competencia. Al instaurar un marco de cooperación, el Acuerdo incrementará la eficacia de la aplicación de las normas antimonopolio, y reducirá el número de casos en que las autoridades de defensa de la competencia adoptan decisiones contrarias o incompatibles. El Acuerdo propiciará asimismo una relación mucho mayor entre la Comisión y la autoridad canadiense de defensa de la competencia, así como una mejor comprensión de sus respectivas políticas de competencia.

En consecuencia, la Comisión propone que el Consejo junto con la Comisión adopten una decisión por la que se apruebe la celebración del Proyecto de Acuerdo adjunto. A tal fin, se incluye en anexo una propuesta de Decisión conjunta del Consejo y de la Comisión sobre la celebración del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia.

Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia.

Descripción del Acuerdo

Objetivo

El objetivo principal del Proyecto de Acuerdo es establecer un sistema de cooperación y coordinación entre la Comisión Europea y la autoridad canadiense de defensa de la competencia, al objeto de aumentar la eficacia en la aplicación de normas antimonopolio y reducir la probabilidad de decisiones conflictivas o que se solapen.

Artículo I - Objeto y definiciones

El apartado 1 del artículo I expone el objeto del Acuerdo: impulsar la cooperación y coordinación e impedir las divergencias entre las autoridades de defensa de la competencia de las Partes.

El apartado 2 del artículo I define los términos utilizados en el Acuerdo: por lo que respecta a la Comunidad, el ámbito de aplicación del Acuerdo comprende los artículos 85, 86 y 90 del Tratado CE, el Reglamento 4064/89 sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, los artículos 65 y 66 del Tratado CECA y los correspondientes Reglamentos de aplicación a tenor de dichas disposiciones. Respecto a Canadá, la Ley de Competencia (*Competition Act*) y los reglamentos de ejecución de la misma. Se prevé asimismo la ampliación de la definición de normas de competencia para tener en cuenta la posibilidad de adopción futura de otras leyes o reglamentos de aplicación. La necesidad de que ambas partes otorguen su autorización escrita para toda ampliación de las normas de competencia impide el riesgo de que la definición supere el ámbito de aplicación contemplado inicialmente.

Artículo II - Notificación

El apartado 1 del artículo II dispone la obligación de notificar a la otra autoridad de defensa de la competencia cualesquiera medidas de ejecución que puedan afectar a sus "intereses esenciales". En el apartado 2 se especifican las situaciones en que los intereses en juego se consideran "esenciales"; a continuación, el apartado 3 del artículo II establece en qué momento deberá efectuarse la notificación. Los apartados 4 a 7 recogen más pormenorizadamente el momento de la notificación. En general, el artículo II tiende a considerar que la notificación debe tener lugar en una fase suficientemente temprana del procedimiento como para que pueda tenerse en cuenta la opinión de la otra Parte. En el apartado 7, las partes se obligan a notificar siempre que su autoridad de defensa de la competencia intervenga en un procedimiento administrativo o judicial. Por su parte, el apartado 8 establece que las notificaciones deberán ser suficientemente detalladas para permitir que la Parte destinataria pueda proceder a una evaluación inicial de las posibles repercusiones de la medida de ejecución sobre sus propios intereses esenciales. Por último, el apartado 9 debe leerse conjuntamente con el artículo IX, que exponemos más adelante.

Artículo III - Consultas

El artículo III regula las solicitudes de consulta: ambas Partes se comprometen a celebrar las consultas con rapidez.

Artículo IV - Coordinación de las medidas de ejecución

En virtud del artículo IV, las Partes acuerdan prestarse asistencia mutua siempre que ello sea compatible con su legislación e intereses esenciales. En el apartado 2 se tratan aquellos casos en que las Partes decidan, en interés de ambas, coordinar sus medidas de ejecución respecto de situaciones que guarden relación. Se trata de circunstancias en que la actuación anticompetitiva en el mercado de una de las Partes pueda estar asociada a una actuación análoga en el mercado de la otra Parte. En tales supuestos, las autoridades de defensa de la competencia de cada una de las Partes podrán coordinar sus actividades y prestarse asistencia mutua, siempre en la medida en que ello sea compatible con sus legislaciones e intereses esenciales respectivos.

El apartado 3 dispone que la coordinación de las medidas de ejecución está sujeta a la compatibilidad de las mismas con las leyes e intereses esenciales de las Partes. Dicha coordinación podrá dar lugar a que sea una o ambas autoridades quienes apliquen dichas medidas.

En virtud de la letra c) del apartado 3, cada una de las Partes podrá en todo momento notificar a la otra su intención de limitar o dar por concluida su participación en la coordinación y proseguir sus medidas de ejecución de forma independiente.

Artículo V - Cooperación sobre actividades contrarias a la competencia en el territorio de una de las partes que afecten adversamente a los intereses de la otra parte

El artículo V se conoce igualmente como la "cláusula de cortesía positiva": si una de las Partes ve perjudicados sus intereses esenciales a causa de actividades que tienen lugar en el territorio de la otra Parte, podrá llamar la atención de esta última sobre tales hechos. En este caso, es posible que la segunda Parte no haya sido consciente del problema, o que no lo haya considerado prioritario. Una vez al corriente de que ello perjudica los intereses de la otra Parte, la Parte receptora de la solicitud podrá emprender, libremente y teniendo en cuenta el problema, medidas de ejecución.

Si se emprenden medidas de ejecución, la autoridad de defensa de la competencia de la Parte destinataria de la notificación informará a la notificante de su desarrollo y resultado (véase el apartado 3 del artículo V).

El apartado 4 preserva la autonomía de la autoridad de defensa de la competencia de la Parte destinataria de la solicitud para emprender o no medidas de ejecución en relación con las actividades contrarias a la competencia contempladas en la solicitud; además, garantiza la facultad de la Parte solicitante de emprender dichas medidas.

Artículo VI - Prevención de conflictos

El artículo VI se denomina también cláusula de cortesía "negativa" o "tradicional". En su primer apartado, establece la obligación de las Partes de tener en cuenta los intereses esenciales de la otra Parte en todas las fases de aplicación de sus medidas de ejecución.

En el apartado 2, este artículo expone los diversos factores que las Partes deben considerar siempre que sus medidas de ejecución puedan perjudicar intereses esenciales de la otra Parte.

El concepto de "intereses esenciales" debe interpretarse sin perder de vista el objeto del Acuerdo, consistente en el establecimiento de una cooperación eficaz en el terreno de la competencia. Así, tales intereses deben ser esenciales con respecto a dicho objetivo. Con todo, la letra iv) del apartado 2 menciona igualmente la posibilidad de que surja un conflicto con "la orientación económica aplicada por la otra Parte". Esta disposición responde al deseo de que la aplicación de las normas de competencia, sea territorial o extraterritorial, no tenga consecuencias adversas sobre un objetivo explícito de la otra Parte.

Artículo VII - Intercambio de información

Este artículo no modifica las normas de intercambio de información confidencial.

En su apartado 1, dispone que las Partes convienen en compartir la información que pueda facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas normas de competencia y contribuir a una mejor comprensión de las respectivas políticas y medidas de ejecución.

El apartado 2 establece la posibilidad de que una de las Partes solicite a la otra toda información que resulte de interés para una medida de ejecución proyectada o aplicada por sus autoridades de defensa de la competencia.

En virtud del apartado 3, de concurrir la acción de las autoridades de defensa de la competencia de ambas Partes, la autoridad de cada Parte deberá comprobar si las personas físicas o jurídicas afectadas autorizan que ambas autoridades de defensa de la competencia compartan la información confidencial relacionada con el asunto.

El apartado 4 señala que, durante las consultas contempladas en el Artículo III, las Partes se facilitarán mutuamente toda la información posible con objeto de propiciar el más amplio debate en torno a los aspectos pertinentes de una operación determinada.

Artículo VIII - Reuniones semestrales

El apartado 1 de este artículo contempla la celebración de reuniones semestrales entre las autoridades de defensa de la competencia, para debatir las materias de interés común en cooperación y coordinación relacionadas con la aplicación de las normas de competencia.

En el apartado 2 se establece la presentación al Comité de Cooperación Conjunta de un informe relativo a estas reuniones semestrales, con arreglo al Acuerdo marco sobre Cooperación Comercial y Económica entre las Comunidades Europeas y Canadá.

Artículo IX - Comunicaciones previstas en el presente acuerdo

Según el artículo IX, las comunicaciones previstas en el Acuerdo entre las autoridades de defensa de la competencia de las Partes podrán realizarse de forma oral, por escrito o mediante teléfono o fax. Este régimen informal de comunicación está previsto para facilitar la cooperación. Las solicitudes de consulta y de "cortesía positiva" deberán confirmarse por escrito a través de los cauces diplomáticos habituales.

Artículo X - Información: confidencialidad y uso

El apartado 1 establece que ninguna de las Partes estará obligada a revelar información a la otra si tal comunicación está prohibida por su legislación o vulnera sus intereses esenciales.

En el apartado 2 se dispone que la información que las Partes o sus autoridades de defensa de la competencia se comuniquen mutuamente de forma confidencial debe protegerse en la mayor medida posible. Las Partes deberán asimismo oponerse, en la medida de lo posible, a las peticiones de divulgación de dicha información que les presenten terceros interesados.

El apartado 3 dispone que aquel Estado miembro cuyos intereses esenciales estén en juego será informado de todas las notificaciones recibidas en virtud del Acuerdo. La autoridad competente del Estado miembro en cuestión será asimismo informada de toda cooperación y coordinación de medidas de ejecución. A tal respecto, debe respetarse toda solicitud de la autoridad canadiense de defensa de la competencia de no divulgar información confidencial.

En el apartado 4 del artículo X se establece que las autoridades de defensa de la competencia de las Partes deberán consultarse mutuamente antes de proceder a una actuación que dé lugar a una obligación legal de entregar a un tercero una información suministrada con carácter confidencial a tenor del Acuerdo.

En virtud del apartado 5, la información recibida en virtud del presente Acuerdo sólo se utilizará con vistas a la observancia de las normas de competencia de las Partes. La información recibida conforme a lo dispuesto en el Artículo II (notificación) sólo se utilizará a efectos de lo establecido en el Acuerdo.

Por último, el apartado 6 dispone que las Partes pueden estipular en qué condiciones se utilizará la información facilitada. La Parte receptora de la información no hará uso de la misma en forma contraria a los términos y condiciones citados sin el consentimiento previo de la otra Parte.

Artículo XI - Legislación vigente

El artículo XI establece que ninguna de las Partes se verá obligada por causa del Acuerdo a actuar en contravención de sus leyes o modificar en alguna medida la legislación vigente en su territorio.

Artículo XII - Entrada en vigor y denuncia

El artículo XII dispone que el Acuerdo entrará en vigor tras su firma, y permanecerá en vigor hasta 60 días después de la fecha en la que una de las Partes notifique a la otra por escrito su intención de denunciarlo. Será necesario revisar la aplicación del Acuerdo en el plazo de 24 meses a contar desde su entrada en vigor, con el fin de determinar nuevos ámbitos posibles de cooperación y hallar cualquier otro medio para perfeccionar dicho Acuerdo. El proceso de revisión incluirá un análisis de asuntos planteados o que pudieran plantearse para determinar si una cooperación más estrecha respondería mejor a los intereses de ambas Partes.

Se adjuntan al Acuerdo tres notas canjeadas entre las Partes, y que forman parte integrante del mismo. En un borrador de nota interpretativa anexa al Acuerdo, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero exponen dos

declaraciones interpretativas. En primer lugar, se declara que la información a que se refiere el artículo 20 del Reglamento del Consejo 17/62 u otras disposiciones equivalentes contenidas en otros reglamentos en materia de competencia no podrá en ningún caso comunicarse a la autoridad de competencia de Canadá, salvo con el acuerdo expreso de la fuente correspondiente.

En segundo lugar, se declara que las Partes velarán por la confidencialidad de toda información que se facilite con carácter secreto en virtud del Acuerdo. La Parte receptora deberá oponerse a cualquier petición de divulgación que le presenten terceros interesados, salvo si dicha divulgación ha sido autorizada por la Parte que facilitó la información, o es necesaria con arreglo al ordenamiento jurídico de la Parte receptora. Las Partes deberán asimismo comunicarse mutuamente toda utilización o divulgación accidental de una información en forma contraria a lo dispuesto en el Artículo X.

Canadá confirma, mediante carta, que la interpretación expuesta es congruente con su comprensión del Acuerdo. En tal carta se declara asimismo que la legislación vigente queda inalterada, e ilustra tal aseveración exponiendo que Canadá no podrá intercambiar en aplicación del Acuerdo ninguna información si lo prohibiera la legislación vigente. Por lo tanto, la Comisión Europea considera que la carta enviada por Canadá no presenta ningún problema.

Propuesta de Decisión del Consejo y de la Comisión

sobre la celebración del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 87 y 235, junto con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 228,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular sus artículos 65 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que debe invocarse el artículo 235 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a causa de la inclusión en el texto del Acuerdo de las fusiones y adquisiciones regidas por el Reglamento (CEE) 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas[1], cuyo fundamento jurídico es el artículo 235;

Considerando que, dada la creciente dimensión internacional de los problemas de competencia, es conveniente reforzar la cooperación internacional en este terreno;

Considerando que, con tal objeto, la Comisión ha negociado con el Gobierno de Canadá un Acuerdo relativo a la aplicación de las normas de competencia respectivas de las Comunidades Europeas y Canadá;

Considerando que es necesario adoptar dicho Acuerdo, junto con el canje de notas;

HAN ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, queda adoptado el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia, así como el canje de notas.

Se adjunta a la presente Decisión el texto del Acuerdo y del canje de notas, redactado en lenguas danesa, alemana, inglesa, española, finesa, francesa, griega, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca.

[1] DO L 395 de 30.12.1989, p. 1 (versión corregida: DO L 257 de 21.9.1990, p. 13).

Artículo 2

Se faculta al Presidente del Consejo para designar la persona o personas autorizadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea;

Se faculta al Presidente de la Comisión para designar la persona o personas autorizadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

Por la Comisión
El Presidente

PROYECTO DE ACUERDO
ENTRE
LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y
EL GOBIERNO DE CANADÁ
RELATIVO A LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS DE COMPETENCIA

La Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (denominadas en lo sucesivo "las Comunidades Europeas"), por una parte, y el Gobierno de Canadá, por otra, (denominadas ambas en lo sucesivo "las Partes"):

Considerando sus estrechas relaciones económicas;

Reconociendo que las economías de todo el mundo, incluidas las de las Partes, están cada vez más interrelacionadas;

Teniendo en cuenta que ambas Partes coinciden en que el cumplimiento adecuado y efectivo de las normas de competencia es un aspecto fundamental para el buen funcionamiento de sus mercados respectivos y para sus intercambios comerciales;

Reconociendo su compromiso de incrementar el cumplimiento adecuado y efectivo de sus normas de competencia mediante la cooperación y, en determinados casos, la coordinación entre las Partes en la aplicación de tales normas;

Teniendo en cuenta que la coordinación de sus medidas de ejecución puede, en ciertos casos, conducir a una solución de los respectivos problemas de competencia de las Partes más eficaz que la que se alcanzaría si las Partes adoptaran independientemente dichas medidas;

Reconociendo el compromiso de ambas Partes de tener muy en cuenta los intereses de la otra que sean de importancia a la hora de aplicar sus normas de competencia y de hacer cuanto esté en sus manos por satisfacer dichos intereses;

Vista la Recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos relativa a la cooperación entre países miembros en materia de prácticas comerciales restrictivas que afecten al comercio internacional, adoptada los días 27 y 28 de julio de 1995;

Visto el Acuerdo de Cooperación Económica entre Canadá y las Comunidades Europeas, adoptado el 6 de julio de 1976, y la Declaración sobre las relaciones entre la Comunidad Europea y Canadá, adoptada el 22 de noviembre de 1990, y la Declaración política conjunta relativa a las relaciones entre Canadá y la UE así como el plan de acción adjunto a la misma y adoptado el 17 de diciembre de 1996;

Han adoptado el siguiente acuerdo:

I. OBJETO Y DEFINICIONES

1. El objeto del presente Acuerdo es impulsar la cooperación y coordinación entre las autoridades de defensa de la competencia de las Partes y reducir la posibilidad o el alcance de las divergencias entre las Partes en la aplicación de sus normas de competencia.

2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá:

Por "actividades contrarias a la competencia", cualquier conducta u operación que pueda estar sujeta a sanciones u otras medidas con arreglo a las normas de competencia de una de las Partes.

Por "autoridad competente de un Estado miembro", la autoridad de un Estado miembro contemplada en el Anexo A. Las Comunidades Europeas podrán ampliar o modificar dicho Anexo en todo momento. Se notificarán por escrito a Canadá tales ampliaciones o modificaciones antes de enviar cualquier tipo de información a una autoridad que no figurara anteriormente en el citado Anexo.

Por "autoridad de defensa de la competencia" o "autoridades de defensa de la competencia",

i) respecto a Canadá, el "Director of Investigation and Research" nombrado a tenor de la Competition Act, y

ii) respecto a las Comunidades Europeas, la Comisión de las Comunidades Europeas en tanto en cuanto responsable de la aplicación de las normas de competencia de las Comunidades Europeas.

Por "norma o normas de competencia",

i) respecto a Canadá, la Competition Act y los reglamentos de ejecución de la misma, y

ii) respecto a las Comunidades Europeas, los artículos 85, 86 y 89 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, los artículos 65 y 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y los correspondientes Reglamentos de aplicación a tenor de dichos Tratados, incluida la Decisión nº 24/54 de la Alta Autoridad,

así como las modificaciones de los mismos y demás normas o disposiciones a las que las Partes acuerden conjuntamente, por escrito y a efectos del presente Acuerdo, conceder carácter de "normas de competencia".

Y, por "medidas de ejecución", cualquier aplicación de las normas de competencia mediante investigación o procedimiento llevado a cabo por la autoridad de defensa de la competencia de una de las Partes.

3. Cualquier referencia en el presente Acuerdo a una disposición concreta de cualquiera de las normas de competencia de alguna de las Partes se entenderá hecha a dicha disposición y a sus sucesivas modificaciones así como a toda norma que la sustituya.

II. NOTIFICACIÓN

1. Las Partes se notificarán mutuamente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo IX sus medidas de ejecución que puedan afectar a intereses esenciales de la otra Parte.

2. Las medidas de ejecución que pueden afectar a intereses esenciales de la otra Parte y que, por lo tanto, suelen dar lugar a circunstancias susceptibles de ser notificadas, abarcarán aquéllas que:

 i) resulten de interés para las medidas de ejecución de la otra Parte;

 ii) se refieran a actividades contrarias a la competencia, distintas de una fusión o de una adquisición, efectuadas total o parcialmente en el territorio de la otra Parte;

 iii) se refieran a una conducta que se considere que ha sido requerida, impulsada o aprobada por la otra Parte o por una de sus provincias o Estados miembros;

 iv) se refieran a una fusión o adquisición en la que

 - una o varias de las partes de la operación, o
 - una empresa que controle a una o varias de las partes de la operación

 sea una empresa constituida con arreglo a la normativa de la otra Parte o de una de sus provincias o Estados miembros;

 v) se refieran a medidas impuestas por una autoridad de defensa de la competencia, o solicitadas a ésta, que impliquen soluciones que, en aspectos esenciales, requerirían o prohibirían actuaciones en el territorio de la otra Parte; o

 vi) se refieran a que una de las Partes recabe información situada en el territorio de la otra.

3. La notificación con arreglo al presente artículo deberá efectuarse en general en el momento en que una autoridad de defensa de la competencia tenga conciencia de que se dan circunstancias que deben notificarse y, en cualquier caso, de acuerdo con los apartados 4 al 7 del presente artículo.

4. Cuando se den circunstancias que deben notificarse en caso de fusiones o adquisiciones, la notificación habrá de efectuarse:

 a) en el caso de la Comisión de las Comunidades Europeas, cuando la notificación de la operación se haya publicado en el Diario Oficial, con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89, o cuando dicha notificación se haya recibido

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Tratado CECA y se requiera una autorización previa de la Comisión en virtud de ese mismo artículo; y

b) en el caso del Gobierno de Canadá, en un plazo que no exceda del que su autoridad de defensa de la competencia necesite para recabar por escrito información bajo juramento o promesa solemne, o para obtener una orden conforme al artículo 11 de la *Competition Act*, relativas a la operación.

5. a) Cuando la autoridad de defensa de la competencia de una Parte solicite que una persona suministre información, documentos o cualquier otro escrito situado en el territorio de la otra Parte, o que preste declaración oral en un procedimiento o participe en una entrevista personal con una persona situada en el territorio de la otra Parte, la notificación se realizará previa o simultáneamente a la solicitud.

b) La notificación a que se refiere la letra a) del presente apartado será necesaria incluso aunque la medida de ejecución respecto de la cual se solicita la información haya sido notificada previamente a tenor de lo dispuesto en los apartados 1 al 3 del artículo II. No obstante, no será necesaria una notificación individual por cada una de las solicitudes de información posteriores dirigidas a una misma persona y correspondientes a dicha medida de ejecución, salvo indicación en contrario de la Parte receptora de la notificación o cuando la Parte solicitante de la información tenga conocimiento de nuevas circunstancias que afecten a intereses esenciales de la otra Parte.

6. Cuando concurran circunstancias que deben notificarse, la notificación se realizará con la suficiente antelación a cada uno de los siguientes hechos con objeto de poder tener en cuenta las opiniones de la otra Parte:

a) respecto a las Comunidades Europeas

i) cuando su autoridad de defensa de la competencia haya decidido iniciar un procedimiento en relación con la operación de concentración con arreglo a lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento del Consejo (CEE) nº 4064/89;

ii) en casos distintos de fusiones y adquisiciones, cuando se envíe un pliego de cargos; o

iii) cuando se adopte una decisión o se resuelva un asunto.

b) respecto a Canadá

i) cuando se presente una solicitud ante el Tribunal de Defensa de la Competencia;

ii) cuando se inicie un procedimiento penal; o

iii) cuando se resuelva un asunto mediante un compromiso o un auto de avenencia.

7. a) Cada Parte deberá también advertir a la otra, mediante notificación, cuando sus autoridades de defensa de la competencia intervengan o participen de cualquier otro modo en un procedimiento administrativo o judicial, si las

cuestiones planteadas en la intervención o participación pudieran afectar a intereses esenciales de la otra Parte. La notificación prevista en este apartado sólo procederá cuando se trate de:

i) procedimientos judiciales o administrativos de carácter público; y

ii) formas de intervención o participación de conocimiento público y con arreglo a procedimientos formales.

b) La notificación se efectuará en el momento de la intervención o participación, o, si es con posterioridad, tan pronto como sea posible.

8. Las notificaciones deberán ser suficientemente detalladas para permitir que la Parte destinataria pueda proceder a una evaluación inicial de las posibles repercusiones de la medida de ejecución sobre sus propios intereses esenciales. La notificación deberá mencionar el nombre y domicilio de todas las personas físicas y jurídicas interesadas, la naturaleza de las actividades investigadas y las disposiciones legales aplicables.

9. Las notificaciones realizadas con arreglo al presente artículo deberán efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IX.

III. CONSULTAS

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se celebren consultas para tratar cualesquiera cuestiones relativas al presente Acuerdo. Las solicitudes de consulta deberán estar motivadas y en ellas se indicará si los plazos de procedimiento o cualesquiera otras consideraciones exigen acelerar las consultas. Ambas Partes se comprometen a celebrar las consultas rápidamente cuando así se solicite con objeto de llegar a una conclusión coherente con los principios establecidos en el presente Acuerdo.

2. En las consultas desarrolladas con arreglo al apartado 1, las autoridades de defensa de la competencia de cada Parte deberán tener muy presentes las manifestaciones de la otra Parte a la luz de los principios de cooperación establecidos en el presente Acuerdo y se comprometerán a exponer ante la otra Parte los resultados concretos de la aplicación de tales principios a la materia objeto de las referidas consultas.

IV. COORDINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN

1. La autoridad de defensa de la competencia de cada Parte asistirá a la autoridad correspondiente de la otra Parte en la aplicación de sus medidas de ejecución, siempre que ello sea compatible con la legislación y los intereses esenciales de la Parte asistente.

2. En aquellos casos en que las autoridades de defensa de la competencia de ambas Partes estén interesadas en adoptar medidas de ejecución respecto de situaciones que guarden relación, podrán acordar, en interés de ambas, coordinar sus medidas de ejecución. Para examinar si es preciso coordinar determinadas medidas de ejecución, ya sea total o parcialmente, las citadas autoridades de cada una de las Partes tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

i) los efectos de la coordinación sobre la capacidad de la autoridad de competencia de cada Parte para alcanzar los objetivos de sus medidas de ejecución;

ii) la capacidad respectiva de las autoridades de defensa de la competencia de ambas Partes para obtener la información necesaria para aplicar las medidas de ejecución;

iii) la medida en que cada una de las autoridades de defensa de la competencia puede garantizar un amparo eficaz, ya sea cautelar o permanente, frente a las correspondientes actividades contrarias a la competencia ;

iv) la oportunidad de utilizar más eficazmente los recursos; y

v) la posibilidad de reducir los costes para las personas objeto de las medidas de ejecución.

3. a) Las autoridades de defensa de la competencia de las Partes podrán coordinar sus medidas de ejecución acordando un calendario para las mismas en determinados aspectos, sin que ello suponga menoscabo alguno de sus propias leyes e intereses esenciales. Dicha coordinación podrá dar lugar, si así lo acuerdan ambas Partes, a que sea una o ambas autoridades quienes apliquen dichas medidas, según sea más conveniente para lograr sus objetivos.

b) Al aplicar coordinadamente alguna medida de ejecución, las autoridades de defensa de la competencia de cada Parte procurarán contribuir a lograr también los objetivos de la otra.

c) Cada una de las Partes, podrá notificar a la otra en cualquier momento su intención de limitar o dar por concluida su participación en la coordinación y proseguir sus medidas de ejecución de forma independiente sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo.

V. COOPERACIÓN SOBRE ACTIVIDADES CONTRARIAS A LA COMPETENCIA EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES QUE AFECTEN ADVERSAMENTE A LOS INTERESES DE LA OTRA PARTE

1. Las Partes observan que en el territorio de una Parte pueden tener lugar actividades contrarias a la competencia que, además de infringir sus propias normas de competencia, afecten adversamente a intereses esenciales de la otra. Ambas Partes convienen en que, en su propio interés, procede hacer frente a este tipo de actividades.

2. Si una de las Partes tiene motivos para considerar que las actividades contrarias a la competencia desarrolladas en el territorio de la otra afectan o pueden afectar adversamente a sus intereses esenciales, la primera podrá solicitar a la segunda que las autoridades de defensa de la competencia de esta última inicien las pertinentes medidas de ejecución. La solicitud deberá indicar con la mayor precisión posible las actividades contrarias a la competencia y sus efectos sobre los intereses de la Parte solicitante e incluirá una oferta de información y

cooperación hasta donde alcancen las posibilidades de las autoridades de dicha Parte.

3. La Parte receptora de la solicitud mantendrá consultas con la solicitante y la autoridad de defensa de la competencia de la Parte destinataria de la solicitud examinará con detenimiento y deferencia la posibilidad de iniciar medidas de ejecución o de ampliar el alcance de las ya iniciadas en relación con las actividades a que se refiere la solicitud. La autoridad de defensa de la competencia de dicha Parte informará a la otra de la decisión adoptada y de los motivos de la misma. Si se emprenden medidas de ejecución, la autoridad de defensa de la competencia de la Parte destinataria de la notificación informará a la notificante de su desarrollo y resultado.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no se interpretará de forma que limite el poder discrecional de la autoridad de defensa de la competencia de la Parte destinataria de la solicitud por lo que respecta a sus normas y política de competencia, para emprender o no medidas de ejecución en relación con las actividades contrarias a la competencia contempladas en la solicitud; tampoco deberá interpretarse de forma que impida a la autoridad de defensa de la competencia de la Parte solicitante iniciar medidas de ejecución en relación con dichas actividades.

VI. PREVENCIÓN DE CONFLICTOS

1. En el marco de su propia legislación, en la medida en que sea compatible con sus intereses esenciales y habida cuenta del objeto del presente Acuerdo descrito en el artículo I, cada Parte intentará tener en cuenta los intereses esenciales de la otra Parte en todas las fases de aplicación de sus medidas de ejecución, incluyendo las decisiones en cuanto a si inician o no una investigación o un procedimiento, al alcance de una investigación o procedimiento y a la naturaleza de las soluciones o reparaciones proyectadas en cada caso.

2. Cuando se compruebe que las medidas de ejecución de una de las Partes pueden afectar negativamente a intereses esenciales de la otra, cada una de ellas deberá, de acuerdo con los principios antes expuestos, hacer todo lo posible por lograr un compromiso aceptable entre los intereses en conflicto de las Partes y, para ello, tomarán en consideración todos los factores pertinentes entre los que cabe citar:

 i) la repercusión relativa en las actividades contrarias a la competencia de la actuación acaecida en el territorio de una de las Partes, en comparación con la de la actuación acaecida en el territorio de la otra Parte;

 ii) la importancia relativa y la previsibilidad de la incidencia de las actividades contrarias a la competencia en los intereses esenciales de una de las Partes, en comparación con la incidencia en los intereses esenciales de la otra Parte;

 iii) la intención o falta de intención, por parte de los implicados en las actividades contrarias a la competencia, de perjudicar a los consumidores, proveedores o competidores en el territorio de la Parte ejecutora;

iv) el grado de divergencia o correspondencia entre las medidas de ejecución y la normativa o la orientación económica aplicada por la otra Parte, incluyendo la manifestada en ejecución de sus respectivas normas de competencia o en decisiones adoptadas a tenor de éstas;

v) si alguna persona de derecho privado, física o jurídica, habrá de cumplir exigencias contradictorias impuestas por ambas Partes;

vi) la existencia o inexistencia de expectativas razonables, que se verían favorecidas o defraudadas por las medidas de ejecución;

vii) la ubicación de los activos pertinentes;

viii) la existencia o inexistencia de expectativas razonables, que se verían favorecidas o defraudadas por las medidas de ejecución; viii) el grado en que una solución, con vistas a su efectividad, debe ponerse en práctica en el territorio de la otra Parte;

ix) la necesidad de reducir al máximo los efectos negativos sobre los intereses esenciales de la otra Parte, especialmente al aplicar soluciones destinadas a reparar los efectos contrarios a la competencia producidos en el territorio de una Parte; y

x) el grado en que podrían verse afectadas las medidas de ejecución de la otra Parte con respecto a las mismas personas, incluidas las sentencias o compromisos derivados de tales medidas.

VII. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. En defensa de los principios expuestos en el presente Acuerdo, las Partes convienen en que, en su propio interés, compartirán la información que pueda facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas normas de competencia o contribuir a una mejor comprensión de las respectivas políticas y medidas de ejecución.

2. Cada una de las Partes facilitará a la Parte que lo solicite la información que obre en su poder y que la segunda considere de interés para una medida de ejecución que esté proyectando o aplicando su autoridad de defensa de la competencia.

3. De concurrir la acción de las autoridades de defensa de la competencia de ambas Partes con vistas a la aplicación de su derecho de competencia, la autoridad de cada Parte deberá comprobar, a petición de la autoridad de la otra, si las personas físicas o jurídicas afectadas consentirán en que ambas autoridades de defensa de la competencia compartan la información confidencial relacionada con el asunto.

4. Durante las consultas contempladas en el Artículo III, las Partes se facilitarán mutuamente toda la información posible con objeto de facilitar el más amplio debate en cuanto a los aspectos pertinentes de una operación determinada.

VIII. REUNIONES SEMESTRALES

1. En defensa del común interés en cooperar y coordinar sus medidas de ejecución, funcionarios de las autoridades de defensa de la competencia de cada una de las Partes se reunirán dos veces al año, salvo que las autoridades de competencia de las Partes acuerden otra periodicidad, para: a) intercambiar información acerca de sus prioridades y medidas de ejecución en curso, b) intercambiar información acerca de los sectores económicos de interés común, c) debatir las nuevas orientaciones que hayan proyectado, y d) debatir otros asuntos de interés mutuo relacionados con la aplicación de las normas de competencia.

2. Con arreglo al Acuerdo marco sobre Cooperación Comercial y Económica entre las Comunidades Europeas y Canadá, se presentará un informe sobre estas reuniones semestrales al Comité de Cooperación Conjunta.

IX. COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ACUERDO

Las comunicaciones previstas en el presente Acuerdo entre las autoridades de defensa de la competencia de las Partes, incluidas las notificaciones conforme al artículo II y las solicitudes con arreglo a los artículos III y V, podrán realizarse de forma oral, por escrito o mediante teléfono o fax. No obstante, las notificaciones previstas en el artículo II y las solicitudes en virtud de los artículos III y V deberán confirmarse con prontitud y por escrito a través de los cauces diplomáticos habituales.

X. INFORMACIÓN: CONFIDENCIALIDAD Y USO

1. Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo, las Partes no estarán obligadas a revelarse mutuamente información si la divulgación de la misma a la Parte que lo solicite está prohibida por la legislación a que debe atenerse la Parte que posee dicha información, o fuera incompatible con intereses esenciales de dicha Parte.

2. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, ambas se comprometen a mantener la mayor confidencialidad posible con respecto a la información que se comuniquen mutuamente de forma confidencial conforme a lo previsto en el presente Acuerdo y a oponerse, en la mayor medida de lo posible, a las peticiones de divulgación de dicha información que les presenten terceras partes.

3. a) La autoridad de defensa de la competencia de las Comunidades Europeas, tras notificarlo a la autoridad de defensa de la competencia de Canadá, informará de las notificaciones que ésta le envíe a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros cuyos intereses esenciales se vean afectados.

 b) La autoridad de defensa de la competencia de las Comunidades Europeas, tras consultar con la de Canadá, informará a las autoridades competentes de dicho Estado o Estados miembros sobre cualquier cooperación o coordinación de las medidas de ejecución. Sin embargo, por lo que se refiere a estas medidas, la autoridad de defensa de la competencia de las Comunidades Europeas respetará la petición de la de Canadá de no

divulgar la información que ésta le suministre cuando sea necesario para garantizar la confidencialidad.

4. Antes de actuar de forma tal que dé lugar a una obligación legal de entregar a un tercero una información suministrada con carácter confidencial a tenor del presente Acuerdo, las autoridades de defensa de la competencia de las Partes deberán consultarse mutuamente y tener debidamente en cuenta sus respectivos intereses esenciales.

5. La información recibida en virtud del presente Acuerdo distinta de la recibida a tenor del Artículo II, sólo se utilizará con vistas a la observancia de las normas de competencia de dicha Parte. La información recibida conforme a lo dispuesto en el Artículo II sólo se utilizará a efectos de lo establecido en el presente Acuerdo.

6. Cada una de las Partes podrá exigir que la información facilitada con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo se utilice en los términos y condiciones que ella misma establezca. La Parte que reciba la información no hará uso de la misma en forma contraria a los términos y condiciones citados sin el consentimiento previo de la otra Parte.

XI. LEGISLACIÓN VIGENTE

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que exija a una de las Partes actuar en forma contradictoria o modificar en alguna medida su legislación vigente o la de sus respectivas provincias o Estados miembros.

XII. ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta transcurridos 60 días desde la fecha en la que una de las Partes notifique a la otra por escrito su intención de denunciarlo.

3. Las Partes revisarán la aplicación del Acuerdo antes de transcurridos 24 meses desde su entrada en vigor con objeto de analizar las actividades de cooperación emprendidas, determinar nuevos ámbitos en los que se considere útil cooperar y hallar cualquier otro medio para perfeccionar dicho Acuerdo. Las Partes convienen en que el proceso de revisión incluirá, entre otras cuestiones, un análisis de asuntos planteados o que pudieran plantearse para determinar si pudiera resultar más útil para los intereses de ambas entablar una cooperación más estrecha.

Se adjuntan al presente Acuerdo tres notas canjeadas entre las Partes y que forman parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en , por duplicado, el de de 199 en lenguas inglesa, alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos.

Por la Comunidad Europea

Por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Por el Gobierno de Canadá

ANEXO A

AUSTRIA
Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Abteilung X/A/6 (Wettbewerbsangelegenheiten)

BÉLGICA
Ministerie van Economische Zaken - Ministère des Affaires Economiques
Algemene Inspectie van de Prijzen en de Mededinging - Inspection Générale des Prix et de Concurrence

DINAMARCA
Konkurrenceradet

FINLANDIA
Office of Free Competition

FRANCIA
Ministère de l'Economie et des Finances
Direction Générale de la Concurrence, de la Consommation et des Fraudes

ALEMANIA
Bundeskartellamt

GRECIA
Commission de Concurrence

IRLANDA
Competition Authority

ITALIA
Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

LUXEMBURGO
Ministère de l'Economie

PAÍSES BAJOS
Ministerie van Economische Zaken

PORTUGAL
Ministerio da Economia
Direcção Geral do Comércio e Concorrência

ESPAÑA
Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia

SUECIA
Konkurrensverket

REINO UNIDO
Office of Fair Trading

Declaración de la Comisión
(referente a la información que se debe facilitar a los Estados miembros)

De acuerdo con los principios por los que se rige la relación entre la Comisión y los Estados miembros para la aplicación de las normas de competencia tal como están contenidos, por ejemplo, en el Reglamento del Consejo nº 17/62, y de acuerdo con el apartado 3 del artículo X del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia,

- la Comisión enviará al Estado o Estados miembros cuyos intereses esenciales se vean afectados la notificación enviada por la Comisión o recibida de la autoridad de competencia de Canadá. La notificación a los Estados miembros se efectuará tan pronto como sea razonablemente posible y en la lengua del intercambio. Cuando la Comisión envíe información a las autoridades canadienses, informará al mismo tiempo a los Estados miembros.

- La Comisión notificará también cualquier cooperación o coordinación de las medidas de ejecución al Estado o Estados miembros interesados cuyos intereses esenciales se vean afectados tan pronto como sea razonablemente posible.

A efectos de la presente declaración se considerará que los intereses esenciales de un Estado miembro se ven afectados cuando las medidas de ejecución de que se trate:

i) sean esenciales para las medidas de ejecución del Estado miembro;

ii) se refieran a prácticas contrarias a la competencia, que no sean operaciones de concentración y adquisiciones, realizadas total o parcialmente en el territorio del Estado miembro;

iii) se refieran a conductas presuntamente exigidas, alentadas o aprobadas por el Estado miembro;

iv) se refieran a una operación de concentración o adquisición en la que
- una o varias de las partes intervinientes en la transacción, o
- una empresa que controla una o varias de las partes intervinientes en la transacción

es una empresa constituida u organizada con arreglo a la normativa del Estado miembro.

v) se refiere a la imposición o solicitud de soluciones que exijan o prohiban una determinada conducta en el territorio del Estado miembro; o

vi) consistan en la búsqueda de información en el territorio del Estado miembro por parte de la autoridad canadiense de competencia.

Por otra parte, al menos dos veces al año, durante las reuniones de los especialistas gubernamentales en materia de competencia, la Comisión informará a los Estados miembros sobre la aplicación del Acuerdo y, más concretamente, sobre los contactos mantenidos con la autoridad canadiense de competencia en lo que respecta al envío a los Estados miembros de información recibida por la Comisión en aplicación del Acuerdo.

Borrador de nota interpretativa dirigida al Gobierno de Canadá

Excmo./Excma. Sr./Sra.:

El [fecha], el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas concluyeron el *Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia.*

Con objeto de garantizar la comprensión inequívoca de la interpretación que las Comunidades Europeas hacen del Acuerdo, se recogen a continuación dos declaraciones interpretativas.

1. Con arreglo al Artículo XI del Acuerdo, debe entenderse que el apartado 1 del Artículo X quiere decir que la información a que se refiere el artículo 20 del Reglamento del Consejo 17/62 u otras disposiciones equivalentes contenidas en otros reglamentos en materia de competencia no podrá en ningún caso comunicarse a la autoridad de competencia de Canadá, salvo con el acuerdo expreso de la fuente correspondiente.

 De igual modo, la información a que se refiere el apartado 8 del Artículo II y el Artículo VII del Acuerdo no podrá contener información contemplada en el artículo 20 del Reglamento del Consejo 17/62 o en otras disposiciones equivalentes contenidas en otros reglamentos en materia de competencia, salvo con el acuerdo expreso de la fuente correspondiente.

2. Con arreglo al apartado 2 del Artículo X del Acuerdo, toda información que se facilite con carácter confidencial por cualquiera de las Partes en virtud del Acuerdo, será considerada confidencial por la Parte receptora la cual deberá oponerse a cualquier petición de divulgación que le presenten terceras partes salvo si dicha divulgación a) ha sido autorizada por la Parte que facilitó la información, o b) es necesaria con arreglo al ordenamiento jurídico de la Parte receptora.

 Se entenderá que esto significa que

 - cada Parte garantizará la confidencialidad de toda la información facilitada con carácter confidencial por la otra Parte a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente de la Parte receptora, así como en las normas destinadas a garantizar la confidencialidad de la información obtenida como fruto de las medidas de ejecución de una de las Partes;

 - cada Parte hará uso de los medios legales que obren en su poder con objeto de oponerse a la divulgación de esta información.

Deseamos confirmar asimismo que si una Parte tuviese conocimiento de que, a pesar de su empeño, se ha utilizado u divulgado accidentalmente una información en forma contraria a la dispuesto en el Artículo X, dicha Parte lo comunicará de inmediato a la otra.

Le ruego nos confirme que estas declaraciones interpretativas no plantean problema alguno para su Gobierno.

Le saluda atentamente,

Por la Comunidad Europea y por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Legal Services, Industry Canada
Place du Portage, Phase 1
50 Victoria Street
Hull, Quebec (K1A 0C9)

Teléfono: (819) 997 33 25
Fax: (819) 953 92 67

Fecha:

Sr. Karel Van Miert
Miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas
200 Rue de la Loi
1049 Bruselas
Bélgica

Estimado Sr. Van Miert:

Quisiera agradecerle su carta de (fecha). Nos congratulamos de la finalización del Acuerdo entre las Comunidades Europeas y el Gobierno de Canadá relativo a la aplicación de sus normas de competencia. La nota interpretativa y las demás declaraciones incluidas en su carta coinciden con nuestra interpretación del Acuerdo.

Quisiera también confirmar que, por lo que respecta a la aplicación del Artículo XI, y para mayor seguridad, Canadá no podrá intercambiar en aplicación del Acuerdo ninguna información que no hubiera podido intercambiar de no existir el mismo. Le ruego confirme a vuelta de correo su interpretación en este sentido.

Esperando proseguir y desarrollar nuestra relación de cooperación en el ámbito del derecho de competencia tal como consta en el Acuerdo y ha sido práctica habitual hasta el momento, le saluda atentamente,

Konrad von Finckenstein
Director of Investigation and Research

Borrados de Respuesta a Canadá

Querido [],

Muchas gracias por su carta con fecha []. Confirmamos que su carta no ha suscitado ninguna dificultad en las Comunidades Europeas.

El hecho de que el Acuerdo entre las Comunidades Europeas y Canadá haya sido completado nos llena de satisfacción, y esperamos tener una relación de estrecha cooperación en el futuro.

Un cordial saludo,

Por la Comunidad Europea y por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

ISSN 0257-9545

COM(98) 352 final

DOCUMENTOS

ES 08 11 06 01

N° de catálogo : CB-CO-98-369-ES-C

ISBN 92-78-37001-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo